

STSJ de Madrid de 4 de marzo de 2016, recurso 643/2015

Vigencia de la tipificación de faltas graves del Reglamento Disciplinario del Estado, aplicable supletoriamente a la Administración local, tras la entrada en vigor del EBEP en 2007 (I) (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado de un ayuntamiento fue **sancionado con la suspensión de funciones por tres años por una falta muy grave, relativa al incumplimiento del régimen de incompatibilidades.**

De entre los muy diversos motivos de impugnación que el TSJ resuelve, destacan los siguientes:

- **El régimen de infracciones y sanciones de carácter grave regulado en el *Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado* (RDAE), se encuentra plenamente vigente.** El EBEP establece que la regulación futura de las infracciones debe hacerse por ley, pero no han perdido vigencia los reglamentos preexistentes y no han sido derogados de forma expresa, pues **no puede tener eficacia retroactiva o derogatoria la reserva de ley que el EBEP impone para el futuro respecto de la reglamentación preexistente.**

Además, la DF 4ª EBEP establece que hasta que se dicten las leyes de función pública y normas reglamentarias de desarrollo, se mantendrán en vigor en cada administración pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de los recursos humanos en tanto no se opongan al propio EBEP.

Y para acabar sobre este aspecto, resulta que la *Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, recoge el carácter supletorio del RDAE.*

- **En el ámbito material, el TSJ rechaza el resto de impugnaciones:**
 - No existe falta de competencia en la resolución sancionadora impugnada. **No corresponde al Pleno porque no estamos ante un funcionario con habilitación de carácter nacional.**
 - **El mero hecho de solicitarse informes previos a la Concejalía que finalmente resolvió el expediente, no la contamina, pues ello tuvo lugar con motivo de la información reservada previa a la incoación del expediente.**
 - **Carecen de trascendencia algunas imprecisiones del pliego de cargos** (fechas de desempeño de determinados cargos y fechas de verificación del descuento en nómina por incumplimiento horario), **ya que no tienen entidad suficiente** para determinar la nulidad y además **la imputación básica**, el ejercicio de la abogacía sin haber obtenido la compatibilidad, **no se discute.**
 - **La declaración de compatibilidad obtenida por el recurrente en 1992 ha perdido vigencia** ya que el empleado sancionado ha ocupado múltiples puestos de trabajo desde entonces, no ha solicitado posteriormente declaración de compatibilidad y su incorporación al Colegio de Abogados fue en 2007. Ello aparte, la *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de*

las Administraciones Públicas, dispone en su art. 14 que las autorizaciones de compatibilidad "quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público".

- La infracción no ha prescrito porque al ser una de tipo permanente, **el día inicial de la misma coincide con la cesación de los actos infractores**, circunstancia no acreditada por el recurrente.

Cabe reseñar que el TSJ de la Comunidad Valenciana, en su sentencia de 5 de julio de 2016 (recurso 305/2013) llega a la conclusión opuesta, defendiendo la pérdida de vigencia del RDAE.